



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**Sala Civil de Decisión**

Atención

Honorable Magistrado

Dr. **Hernando RODRÍGUEZ MESA**

Magistrado Sustanciador

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD  
Demandante: DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA  
MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA  
ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL  
ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL  
Demandados: SOCIEDAD ACOSTAS & CIAS. EN C. S.  
Radicación: 76-001-31-03-009-2019-00186-00

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, abogado titulado y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA, MARIA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA, ROCIO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, civilmente conocidos en autos, por medio del presente escrito me permito presentar por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION DEL ART. 29 SUPERIOR Y CONEXOS**, a partir de la providencia que pretende notificar al admisión del recuso y el traslado para sustentar el mismo, según estado electrónico No. 040 de marzo 9 de 2022, por las razones que esgrimo a continuación

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank C.P. 760044,  
Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)

## 1.- LA ESTRUCTURACION DE LA NULIDAD POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA

La naturaleza de las nulidades procesales se manifiesta de dos maneras en particular:

La primera en cuanto a que las nulidades, responden a un listado (Taxatividad) y no pueden alegarse otras; la segunda, hace mención a que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, sin embargo la Corte Constitucional ha manifestado que “...[...] *en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...*” (lo subrayado está por fuera de texto), por ende, es posible, solicitar la declaratoria de nulidad, basada en el artículo 29 de la carta política, como en efecto lo hago por medio de este escrito.

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La norma superior, consagra el debido proceso, como garantía fundamental de todos los ciudadanos, norma de la cual se derivan preceptos tales como: Presunción de Inocencia, acceso a la justicia, primacía del derecho sustancial, etc.

Respecto del debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado la importancia del respeto a la figura del debido proceso: “[...] La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de

cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...(Corte interamericana de derechos humanos <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciii.sp.htm> EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS). **(Lo subrayado se encuentra por fuera del texto original)**

## 2.- EL CASO SUB EXAMINE

### 2.1.- Breve Cronología.

- El pasado 8 de marzo de 2022, el despacho del señor Magistrado Sustanciador profirió auto el cual determinó Admitir el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Noveno Civil del Circuito de Cali, dicha providencia fue insertada en el estado electrónico No. 040 de marzo 9 de 2022, y a la cual se pretendía acceder a través del enlace unido a la palabra “PDF”.
- Pese a que la página de la rama judicial da cuenta del estado electrónico No.040, a través del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-civil/113> sin embargo al pretender acceder al archivo bajo el nombre “PDF” no fue posible ingresar al sitio web en el cual se encontraba alojada la misma (ver Video archivo adjunto a este escrito).
- La anterior circunstancia fue comunicada a los funcionarios de la Secretaría de Sala Civil el 22 de marzo de 2022 de manera personal por el abogado Gover Gaviria Rueda, quien hace parte de nuestro despacho y se encuentra nombrado como apoderado dentro de la referencia, solicitando le entregaran copia de la providencia, hecho este que ocurrió el mismo 22 de marzo de 2022, fecha en la cual conocimos el contenido de la misma.
- Se radicó el escrito de sustentación con fecha 25 de marzo de 2022, pese a que en la instancia ya había sido sustentado en el momento procesal oportuno y el mismo fue descorrido -en esta instancia- por el apoderado de la parte demandada de manera oportuna y sin indicar que el término había fenecido.

- El pasado viernes 1 de abril de 2022, se notifica por estado electrónico No.56 la decisión de declarar desierto del recurso, y tal como sucediera con el estado No. 040 no fue posible ingresar al enlace bajo la palabra “PDF”, razón por la que el señor Guillermo Uribe, funcionario de nuestro despacho, visitó es mismo 1 de abril de 2022 la secretaría de la Sala Civil con el objeto de informar la anomalía y 30 minutos después le fue remitida copia de la providencia, siendo enviada -más la providencia de admisión del recurso- desde el correo institucional [aramireag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aramireag@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 15:35 p.m. (ver Anexo No. 1)
- El no contar con la posibilidad de acceder a la providencia a través de los medios electrónicos deviene en violatoria del principio de publicidad la declaratoria de desierto del recurso, afectando con ello la garantía constitucional del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa. Puede verse en el video que se remite en archivo aparte lo infructuoso que resulta acceder a las providencias a través de los enlaces publicados.

## 2.2.- La sustentación del recurso.

Los artículos 322 y 327 de la ley 1564 de 2012, establecen la forma como de interponerse y tramitarse el recurso de apelación en especial, en tratándose de sentencias. “ [...] Cuando se apele una sentencia, el apelante, (...) **deberá precisar, de manera breve,** los reparos concretos que hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Lo subrayado y en negrilla se encuentra por fuera del texto original).

La norma no indica que debe entenderse por breve y tampoco lo que corresponde a su antónimo, lo extenso. En ese orden de ideas cabe preguntarse ¿Si los reparos involucran *in extenso* la sustentación de los mismos, debe entenderse por esa circunstancia debida y oportunamente sustentado el recurso?

La sentencia SU-418-19, no se ocupó de ese especial punto en particular, analizó si, las posturas jurisprudenciales tanto de la Sala de Casación Civil como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quienes en sede de tutela defendían posiciones disimiles sobre la necesidad o no de sustentar de manera oral en la audiencia respectiva, el

recurso so pena de ser declarado desierto, todo ello antes del DL 806 de 2020. De hecho, la propia Corte Constitucional, al respecto manifestó: “ [...] En concreto, el inciso 3° del aludido artículo establece que: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. **En este aparte no es claro si la sustentación alude a la que debe hacerse ante el superior, o si con esa expresión se alude a la exposición breve de los reparos concretos que deben hacerse ante el juez que profirió la decisión.** Esta última interpretación encuentra asidero en el siguiente apartado de la norma: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. Como puede verse, parte de las complejidades interpretativas se derivan del hecho de que la misma disposición regula la apelación, tanto de sentencias, como de autos, y el recurso de reposición.”<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Con respecto a los reparos, el departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, dentro del trámite constitucional que terminó con la sentencia SU418-19, indicó entre otros, lo siguiente: “ [...] en todo caso en el escrito o en la intervención donde individualiza los reparos además los explica y justifica, hace de la oralidad un principio a ultranza que puede amenazar con convertirse en un exceso ritual manifiesto (...) “para quienes insisten en castigar a un apelante que si bien al presentar los reparos o al interponer el recurso sustentó esa impugnación pero no se hizo presente en la audiencia respectiva, es preciso que comprendan que ello equivale a aplicar una sanción que no está autorizada en el inciso 4° del artículo 322 del CGP, que luce tan severa como injusta”. (las subrayas no se encuentran en el texto original)

A su vez, la Universidad Nacional de Colombia, durante el pluricitado trámite constitucional, manifestó “ [...] se estaría dando trámite a un recurso no sustentado, **pues la carga dispuesta para el apelante en primera instancia es la mera precisión de los**

---

<sup>1</sup> <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2021/05/SU418-19.pdf>, documento recuperado 5 de abril de 2022, 15:49 p.m.

**reparos concretos** que desarrollará ante el superior, lo cual implica que **bastará con la simple mención de las inconformidades sin que ello comprenda un despliegue argumentativo**". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

En el anterior pronunciamiento se deja entrever que se cumple con los reparos con la " [...] simple mención de las inconformidades", no necesitándose un " [...] despliegue argumentativo", empero, y precisamente de eso es que trata este acápite, ¿si se ha efectuado un despliegue argumentativo más allá de la mención de los reparos, debe entonces por tenerse *ab initio* sustentado el recurso?

¿Qué es entonces el reparo? " [...] el reparo es apenas una enunciación despojada de argumentaciones, la sustentación, en cambio, resulta ser el desarrollo dialéctico de la disidencia planteada frente a un determinado aspecto."<sup>2</sup>

### **3.- Problema Jurídico Planteado.**

El problema jurídico planteado se puede resumir en los siguientes interrogantes:

¿Se ha estructurado una nulidad de tipo constitucional en el expediente de la referencia?

En ese orden de ideas, estamos ante un problema de Aplicación de la Ley Vs. Interpretación Jurisprudencial.

Con respecto al anterior enunciado, aplicación de la ley Vs. Interpretación jurisprudencial, es importante establecer, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2021/05/SU418-19.pdf>, documento recuperado 5 de abril de 2022, 16:05 p.m.

¿Cómo resolver el problema jurídico planteado? Nos permitimos utilizar la tipología de *MacCormick*, la cual es citada por *Manuel Atienza* en su curso de Argumentación Jurídica.<sup>3</sup> Los tipos de dificultades para resolver un caso Jurídico, abordan dos tipos de premias, la premisa normativa y la premisa fáctica; en cuanto a la primera las dificultades son de dos clases:

- a) Problemas de Interpretación, en los que hay acuerdo sobre cual es la norma aplicable, pero se discrepa en relación a como debe ser entendida;
- b) Problemas de relevancia, cuando existe una duda en relación con si la hay o cual es la norma aplicable;

con respecto a la premisa fáctica las dificultades que se presentan son:

- c) Problemas de prueba, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar y
- d) Problemas de calificación o de “hechos secundarios”, en los que la duda surge sobre si un determinado hecho, que no se discute, cae o no en el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de una norma;<sup>4</sup> a su vez, *Atienza* adiciona a esta tipología, las cuestiones procesales, de prueba, de calificación, de aplicabilidad, de validez, de interpretación, de discrecionalidad y de ponderación.

En nuestro sentir, el problema jurídico a resolver es de interpretación, por cuanto es posible que el despacho determine que se efectuó la notificación de la providencia inserta en los estados electrónicos en debida forma, que se otorgaron las oportunidades procesales a la parte demandante para ejercer su defensa y no lo hizo, sin embargo, estamos en el terreno de la falta publicidad por imposibilidad de acceder al enlace que dice contener la providencia notificada, lo que configura la violación al debido proceso y la cual se alega en sede de Nulidad.

---

<sup>3</sup> **ATIENZA, Manuel. CURSO DE ARGUMENTACION JURIDICA.** Editorial Trotta, S.A., Madrid 2013, Páginas 432 y ss.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 432.

Adicionalmente para resolver el problema jurídico planteado, podemos hacer uso de las diferentes teorías de la argumentación descritas por Ricardo GUASTINI, en “INTERPRETAR Y ARGUMENTAR” (Guastini 2014), entendiendo que [una]

*“...teoría de la interpretación consiste en grosso modo en esto: (i) En construir un concepto de interpretación (mediante una oportuna reflexión); (ii) En la descripción, o en cualquier caso en el previo reconocimiento de las (o de algunas) prácticas interpretativas existentes en una determinada cultura jurídica; (iii) En el análisis lógico de los distintos tipos de enunciados interpretativos; (iv) En el distinguir distintos tipos de interpretación (por ejemplo interpretación en abstracto y en concreto; interpretación cognitiva, decisoria, creadora; interpretación doctrinal, judicial, auténtica, etc.); (v) En el análisis lógico de la argumentación de la interpretación (es decir, de las técnicas interpretativas al uso o al menos las mas importantes); (vi) Además –de visto el amplio uso corriente del vocablo “interpretación”-en el análisis lógico de las distintas formas y técnicas de construcción jurídica....”.*

En el campo de la interpretación jurídica, coexisten en la actualidad, tres (3) teorías, a saber: Cognoscitivista, escéptica, ecléctica o intermedia.

La **teoría Cognoscitivista**, también conocida como “formal”, parte de la base que todo texto legal, cuenta de un sentido unívoco, esto es, sólo existe una única interpretación, por lo tanto, cada problema jurídico por resolver, cuenta con “*una solución correcta*” (GUASTINI, 2014).

La **teoría escéptica** plantea que la interpretación judicial “*es un acto no de conocimiento, sino de elección, y por lo tanto, de voluntad. Los textos normativos no tienen un único, unívoco, significado objetivo preconstitutivo: la atribución de significado a los textos normativos es fruto de decisión discrecional de los intérpretes...*” (GAUSTINI, 2014).

La **teoría ecléctica**, establece que la interpretación judicial, en algunos momentos es un acto de conocimiento y en otros, un acto de voluntad. Tendremos entonces que será un acto de conocimiento, cuando se busca calificar jurídicamente un caso claro y es, acto de voluntad, cuando se califican casos dudosos.

Teniendo en cuenta lo anterior, abogamos para el caso sub examine, en el uso de la teoría de la interpretación denominada ecléctica, teniéndola como **acto de conocimiento**, por cuanto estamos ante un caso claro, en el cual se conoce que tipo de normas utilizar para dar respuesta al problema jurídico planteado, sin embargo, se yerra, estructurando vía de

hecho, al interpretar la norma con unos alcances que la misma no tiene; por cuanto se tiene por desierto un recurso que había sido adecuadamente sustentado en la primera instancia.

*“...Sobre el particular, en la Sentencia SU-159 de 2002 se afirmó que todo proceso en el cual se omiten eventos o etapas señaladas en la Ley que aseguren el ejercicio de la garantías que se le reconocen a los sujetos procesales, está viciado y en consecuencia incurre en “defecto procedimental absoluto.” Sentencia T-309/13*

## MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que esta representación “no se enteró de la providencia (...)”, en el entendido en que no pudo conocerla sino hasta el 22 de marzo de 2022, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del DL 806 de 2020.

## SOLICITUDES

### PRINCIPALES

- 1.- Por lo anterior solicito darle el trámite incidental a la presente solicitud.
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD de todo actuado a partir de la Notificación de la providencia que admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo, hecho este ocurrido el 9 de marzo de 2022, por imposibilidad de acceder a la misma por aspectos tecnológicos imputables al portal de la rama judicial .
- 3.- Como consecuencia de lo anterior tener por notificada la misma a partir del 22 de marzo de 2022 y en tal virtud, determinar que el recurso de apelación formulado fue sustentado en tiempo.
- 4.- En el evento de no acceder a la solicitud anterior, tener por sustentado el recurso desde el momento de su interposición ante la primera instancia, habida cuenta que **los reparos fueron objeto de desarrollo dialectico y argumentativo**, con lo cual se cumple con el requisito de la sustentación.



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

## **SUBSIDARIAS**

En caso de no decretar la nulidad de lo actuado, solicito se sirva decretar la **ilegalidad de lo actuado** a partir de Notificación de la providencia que admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo, hecho este ocurrido el 9 de marzo de 2022, por imposibilidad de acceder a la misma por aspectos tecnológicos imputables al portal de la rama judicial .

## **ACAPITE PROBATORIO**

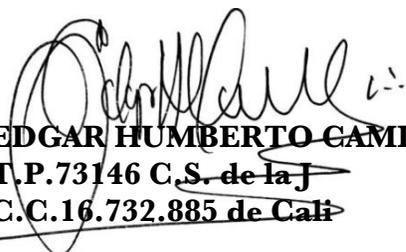
.- Los documentos relacionados como anexos en el texto del presente memorial.

.- Video -en archivo aparte- en el cual se observa la imposibilidad de acceder al portal en el cual se encuentra alojada la providencia que se pretende notificar.

## **PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

Sírvase Honorable Magistrado imprimirle a esta solicitud el trámite establecido en el Código de General del Proceso para el incidente de nulidad, art. 134 y ss del C.G.P.

Del Honorable Magistrado con mi acostumbrado respeto



**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**  
**T.P.73146 C.S. de la J**  
**C.C.16.732.885 de Cali**

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank C.P. 760044,  
Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



guillermo uribe &lt;uriguillermo@gmail.com&gt;

---

**Autos 009-2019-00186-02 MP Hernando Rodríguez Mesa**

2 mensajes

**Andres Felipe Ramirez Agudelo** <aramireag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de abril de 2022, 15:35

Para: "uriguillermo@gmail.com" &lt;uriguillermo@gmail.com&gt;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**2 adjuntos** **RODRIGUEZ 009-2019-00186-01Auto declara desierto.pdf**  
109K **RODRIGUEZ 009-2019-00186-02 AUTO ADMITE APELACION FALLO DECRETO (806-2020).pdf**  
122K

---

**guillermo uribe** <uriguillermo@gmail.com>

1 de abril de 2022, 16:00

Para: Edgar Humberto Campos Gómez &lt;camposgomez@aol.com&gt;

[El texto citado está oculto]

---

**2 adjuntos** **RODRIGUEZ 009-2019-00186-01Auto declara desierto.pdf**  
109K **RODRIGUEZ 009-2019-00186-02 AUTO ADMITE APELACION FALLO DECRETO (806-2020).pdf**  
122K